



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 57º de la ley 10.579, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 57º: Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) (**Texto según Ley 13936**) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero, en estos últimos dos casos haber residido cinco años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.

c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.

En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Escuelas y Cultura, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58º.

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente estatuto, en aquellos Distritos en que los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) **No haber sido condenado por los delitos tipificados en el Título III del Código Penal Argentino "Delitos contra la Integridad Sexual**

e) Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.



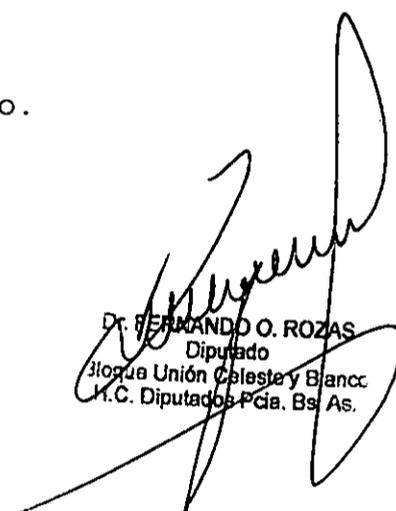
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



f) (Texto según Ley 12770) Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior, y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual a excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. FERNANDO O. ROZAS
Diputado
Bloque Unión Celeste y Blanca
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Ante los últimos acontecimientos en los que han sido víctimas menores de edad en nuestra Provincia que se encuentran en situación de vulnerabilidad, han surgido diversas expresiones reclamando medidas para mejorar la seguridad de los menores en el ámbito escolar.

Este proyecto intenta limitar el acceso a cargos docentes a personas que tengan como antecedente penal una condena por algunos de los delitos tipificados en el Título III del Libro segundo del Código Penal.

En este sentido muchos especialistas en el tema (médicos, psiquiatras, abogados) han manifestado la dificultad de lograr la recuperación de las personas que padecen esta clase de conductas. El Dr. Juan Carlos Romi, quien pertenece al cuerpo de Psiquiatría Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "los abusadores tienen un patrón de conducta muy difícil de modificar ya que vinculan el placer con la violencia" para este profesional la inserción social no es posible y la buena conducta que puedan presentar no es señal de cambio ni de recuperación.

Respecto a la reinserción social los especialistas se oponen en forma tajante ya que según afirman los delincuentes sexuales son reincidentes.

El Código Penal, mediante la pena contra los delitos previstos en el Título III del Libro segundo, protege penalmente la integridad (o libertad) sexual del ser humano, es decir, el derecho que toda persona humana tiene -por el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



solo hecho de serlo- de mantener relaciones y contactos sexuales sólo con quien desee, y a no tenerlas con quien no desee. Este derecho es una manifestación de la libertad individual de la persona humana, consagrada en la Constitución Nacional (Art. 1, 14, 17, 18, 19, y concordantes) y en los Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 Const. Nac.).

En este orden de ideas el legislador ha entendido que se considera un agravante a tal delito (Art. 119, 4º párrafo inc b, Cod. Penal) "cuando el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, **encargado de la educación o de la guarda.**"

En concordancia con lo expresado precedentemente, la Ley 26.061 -LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-, en el artículo 9, expresa que "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral".

En igual sentido, la Ley 13.688 - LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN-, establece en su artículo 88 inc. a) que "todos los alumnos tienen el derecho a ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral".

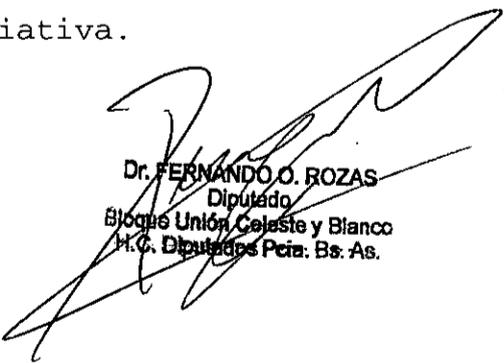
Se podría señalar, que impedir la reinserción laboral a quien cometió alguno de estos delitos constituiría un acto discriminatorio; para el caso y teniendo presente que en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de rango constitucional en virtud del Art. 75 inc 22 CN, en su artículo 3º establece "en todas las medidas concernientes a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Y en su art. 4º cita que "los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la misma", se considera que resultaría necesario no tener antecedentes penales, por ser parte de la idoneidad y capacidad personal para ejecutarlo, a fin de no poner en riesgo la integridad física, mental y psicológica de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido el Art. 19º de la mencionada Convención establece en su inc 1 que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.


Dr. FERNANDO O. ROZAS
Diputado
Bloque Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.